ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
Administración para el Sustento de Menores

10 de septiembre de 2013

A todo el personal

Lic. Rosabelle Padín Batista
Administradora

MI 2013-15: ACREDITACION DE PAGOS EN CASOS NO IV-D

La Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, dispone que en aquellos casos en los que el Tribunal de Primera Instancia establezca, modifique o revise una pensión alimentaria deberá, como norma general, ordenar a la persona no custodia (PNC) pagar la pensión a través de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).

Como es de conocimiento, los casos que son de origen judicial en los que ninguna de las partes cumplimenta una solicitud de servicios de la ASUME, son clasificados como casos No-IV-D. Esto es, un caso privado en el que la agencia le brinda a las partes los servicios de recibir y distribuir los pagos que realiza la PNC por concepto de pensión alimentaria y el de llevar un registro de los referidos pagos.

No obstante lo anterior, resulta claro que, al disponer que como regla general la PNC debe pagar la pensión a través de la ASUME, el legislador quiso que las partes gozaran del beneficio que para cada una de ellas representa la existencia de un récord oficial (el Registro Estatal de Casos de Pensiones Alimentaria-PRACSES) en el que queda constancia de los pagos que, por concepto de pensión alimentaria, la agencia recibe y distribuye. Por tanto, para que disminuyan las controversias relacionadas con la existencia de deuda por concepto de pensión alimentaria y para que las partes puedan (aun en los llamados casos No IV-D) beneficiarse del servicio que les presta la ASUME, PRACSES debe reflejar la realidad en cuanto a los pagos recibidos y en cuanto a si, en efecto, existe una deuda por concepto de pensión alimentaria.

Una de las herramientas con las que cuenta la agencia para lograr el propósito anterior es la acreditación de pagos. Con ella se logra ajustar PRACSES en los casos en los que la PNC entrega directamente a la persona custodia un pago de pensión alimentaria. De proceder la solicitud, se acredita el o los pagos que la PNC no realizó a través de la ASUME y se ajusta la cuenta en el sistema automatizado PRACSES para que refleje la realidad de lo que se adeuda, si algo, en el referido caso.

Conforme establece la Orden Administrativa 2006-01 y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Expedito, Reglamento Número 7583, corresponde al o a la Especialista de Pensiones Alimentarias (EPA) evaluar una solicitud de acreditación de pagos junto con la evidencia provista por los participantes. De entender necesaria la celebración de una vista informal para proceder con la acreditación realizará la misma.

Oficina de la Administradora
Edificio Metro Center, 5 Calle Mayagüez, Hato Rey
PO BOX 70376, San Juan PR 00936-8376
Tel. 787-767-1500 Fax 787-282-8324
www.asume.pr.gov

ASUME Administración para el Sustento de Menores Estado Libre Asociado de Puerto Rico
FAMILIA

Sin embargo, reiteradamente las partes de un caso No IV-D confrontan problemas cuando solicitan de la ASUME la acreditación de pagos realizados fuera de la agencia. Ello, porque inmediatamente se les indica que tienen que presentar su solicitud ante el Tribunal de Primera Instancia.

En vista de que la ASUME debe mantener en PRACSES la información más fiel y exacta en cuanto a los pagos que se reciben y distribuyen y en cuanto a la cantidad, si alguna, a la que asciende una deuda por concepto de pensión alimentaria; el empleado a cargo del caso siempre debe tratar de atender la solicitud de acreditación de pagos. Cuando tal solicitud la presente cualquiera de las partes de un caso No IV-D, el empleado a cargo del caso le entregará una solicitud de servicios y le indicará que la presentación de la misma es necesaria para poder atender y verificar si es procedente la acreditación de pagos solicitada. Además, le orientará en torno al resto de los servicios que las partes del caso pasarán a recibir al cumplimentar y entregar la solicitud de servicios.

Si la parte cumplimenta la solicitud de servicios, el caso se clasificará NATFN (IV-D), la agencia atenderá la solicitud de acreditación de pagos, corroborará la información vertida junto con la evidencia provista por las partes y, de ello proceder, conciliará la cuenta del caso.

Si la parte se niega a cumplimentar la solicitud de servicios, entonces el empleado a cargo del caso deberá notificarle que la agencia solo puede prestarle el servicio de recibir y distribuir la pensión y, por tanto, que no puede atender la solicitud de acreditación de pagos.

Confiamos en el fiel cumplimento de este Memorando Interno.